

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 177-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor Patrullero **JOHN FREDY TABARES CASTRILLÓN**, identificado con la C.C. No. **1.058.228.280** contra la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho al buen nombre y derecho a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

El señor Patrullero **JOHN FREDY TABARES CASTRILLÓN**, identificado con la C.C. No. **1.058.228.280** presenta acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se pronuncien sobre la derogatoria de traslado y la viabilidad de reintegro del accionante para que continúe laborando en la **SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ** con la mismas funciones y cargo que venía desempeñando como integrante de patrulla de la Unidad de Tránsito y Transporte antes del 30 de enero de 2020, por cuanto el actor considera que su traslado ha sido injusto y sin motivación alguna.

Fundamenta su solicitud en los artículos 1, 25, 29, 44, 86, 93 de la Constitución Política.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio tres (03) de dos mil veinte (2020), dispuso dar

trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) comedidamente me permito informar el trámite de traslado presentado en el Sistema Integrado para la Ubicación del Talento Humano - SIUTH, así:

El módulo de "Necesidades del Servicio" fue creado en el Sistema Integrado para la Ubicación del Talento Humano (SIUTH), con el fin de permitir a cada funcionario interactuar con la herramienta tecnológica y en tiempo real, tener conocimiento del trámite de traslado en cada una de sus etapas, una vez se encuentre propuesto por la unidad actual, para ser trasladado a otra.

- Es de indicar que el tiempo de permanencia de los funcionarios en las diferentes unidades de Policía es de (02) años, después de cumplir ese ciclo laboral, todos los uniformados de la Policía Nacional se encuentran sujetos a ser trasladados a otra unidad, con el fin de cumplir la rotación del personal a nivel País, en procura de la prestación de un mejor servicio a la ciudadanía, por tal motivo el señor Director de Tránsito y Transporte registró en el módulo de "Necesidades del Servicio" - SIUTH, al funcionario en mención y dentro de las opciones que brinda la herramienta para proponer el personal para ser trasladado a otra unidad, eligió la siguiente motivación, "El funcionario cumplió su ciclo laboral".
- Una vez inscrito el señor Patrullero en el Sistema Integrado para la Ubicación del Talento Humano SIUTH, se envió de forma automática una notificación al correo institucional del funcionario el día 03/02/2020 a las 18:45 horas, por ello, una vez realizada la auditoría al módulo, se evidenció que el uniformado se notificó en el SIUTH el día 05/02/2020 12:17 horas, quedando enterado que la Dirección de Tránsito y Transporte lo registró en la herramienta tecnológica, para ser trasladado a otra unidad Policial.

La Dirección de Talento Humano, a través del módulo "Necesidades del Servicio" del SIUTH registró las siguientes unidades para el Grado de Patrullero: (DEMAM, DEPUY, DEMAG, DECUN, DEARA, DEURA, DEBOL, DECAO, DEVIC, DENAR, DEGUN, DETOL, DECAU y DEVAU), para que el funcionario en mención seleccionara una de ellas, para lo cual el uniformado ingresó al Sistema el día 13/02/2020 a las 22:22 horas y seleccionó el Departamento de Policía Tolima; de acuerdo a las variables que evalúa el módulo obtuvo una puntuación de 45, por lo cual fue autorizada la solicitud, toda vez que para esa unidad se encontraban disponibles (02) vacantes. Es de anotar, que las necesidades institucionales fueron, de acuerdo al análisis realizado a la matriz de unidades priorizadas según la variación absoluta del personal "comparativo 2015 -2020", las cuales requieren el mantenimiento del personal para el servicio de Policía, de acuerdo a lo establecido en las líneas estratégicas definidas por el Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el funcionario fue trasladado al Departamento de Policía Tolima, mediante la Orden Administrativa de Personal No. 0238 de fecha 19 de febrero del 2020, toda vez que aplicó a una de las vacantes institucionales.

Por otra parte, me permito remitir los documentos que reposan en el Grupo de Traslados, así:



- Propuesta de Traslado No 0238 de fecha 19 de febrero del 2020.
- Proyecto No. 0141 de fecha 21 de febrero de 2020.
- Orden Administrativa de Personal No. 1-041 del 28 de febrero del 2020.
- Planilla Notificación No. 564 del 17 de marzo de 2020

Finalmente, **es de indicar que actualmente no se encuentra en trámite ninguna solicitud de traslado por caso especial del uniformado en mención**". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La accionada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, en apartes de su respuesta, señaló:

"(...) de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 1792 del 2000, Artículo 10, Parágrafo, los señores Directores tienen la potestad de distribuir el personal bajo su mando a fin de dinamizar el Servicio de Policía, así:

Por lo tanto los traslados del personal policial que integra la institución son causados mediante orden administrativa de personal (O.A.P.), conforme a la discrecionalidad del Mando Institucional, como necesidades del servicio en toda la geografía nacional; implica ello que se traslade al personal de la Institución como parte de la dinámica prospectiva permanente y que permite a la institución diseñar e impulsar las diferentes estrategias institucionales de cubrimiento local, regional o nacional encaminadas a garantizar el cumplimiento de su misión consagrada en la carta magna, enfocada a la seguridad y convivencia ciudadana, mediante la eficiencia del servicio de policía que reclama la ciudadanía en el territorio nacional, designando entonces la ubicación laboral del personal uniformado, con base en los criterios citados, valorando intereses generales sobre particulares, partiendo de los deberes como Servidores Públicos, sin desconocer, las relaciones especiales de sujeción con la Administración de la Institución.

Para significar que las necesidades del servicio en toda la geografía nacional, implica que se traslade al personal de la Institución, en función del cumplimiento de la misión dispuesta en la Carta Superior, designando la ubicación laboral del personal uniformado, con base en los criterios citados, valorando intereses generales sobre particulares, partiendo de los deberes como Servidor Público, a fin de no desconocer, las relaciones especiales de sujeción de la Administración (...).

"(...) La misión de la Policía es **Nacional** y por ello cada funcionario, puede ser asignado y promovido en diferentes ámbitos institucionales, cuando la prestación del servicio lo amerite en diversos sitios del país, **teniendo en cuenta que el ingreso del señor policial se presentó de forma voluntaria, en aras de prestar un servicio a la sociedad y a la vez contar con una opción laboral que el provea los ingresos necesarios para su propia manutención y la de su familia**, ya que para cada caso en particular se efectúa el análisis correspondiente para la toma de decisiones, conforme a las necesidades del servicio y la facultad del mando institucional (...).

"(...) se cuenta al interior de la Policía Nacional con unos pasos y protocolos para solicitar traslados y derogación de traslado, con el propósito que se agoten estos trámites ante la institución directamente, antes de interponer la presente acción de tutela, motivo por el cual **SE ENCUENTRA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, toda vez que se pueden agotar los mecanismos que le brinda la Policía Nacional para la garantía de sus derechos, por lo que **se hace innecesario que desgaste el aparato judicial por no agotar e instaurar con anterioridad los mecanismos con los que cuenta y le brinda la Policía Nacional en aras de garantizar el debido proceso (...).**

"(...) la competencia de la Dirección de Tránsito y Transporte llegó hasta el 05 de febrero de 2020, cuando tuvo a bien dejar a disposición al accionante ante la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, mediante el Sistema Integrado Para la Ubicación del Talento Humano (SIUTH), quienes le otorgaron su designación final (...).

"(...) Por otro lado me permito indicarle a su Señoría, que el Gobierno Nacional en

cabeza del señor Presidente de la República, reorganizará el servicio de policía, aumentando el ple de fuerza y centrando todas las capacidades institucionales en cuanto al Talento Humano a garantizar la Seguridad Ciudadana a través del Modelo Nacional de Vigilancia por Cuadrantes.

"(...) Por lo que esta Dirección entregará al Modelo aproximadamente 1700 uniformados, motivo por el cual la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de manera gradual, enviará policías a laborar en el referido modelo, en pro de aportar a la seguridad ciudadana, como lo es en este caso, donde el señor Patrullero JOHN FREDY TABARES CASTRILLÓN identificado con cedula de ciudadanía 1.058.228.280, cuenta con un periodo laborando en la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá de 4 años 7 meses, experiencia con la cual se busca fortalecer otra unidad policial, aunado a que uno de los fundamentos para realizar movimientos al interior de la Policía Nacional es el "tiempo en la unidad", consistente en el tiempo de permanencia del personal en las unidades de policía será mínimo de dos años laborados, lo cual por sus capacidades y destrezas coadyuvarán a mejorarla, en pro de garantizar el cumplimiento del mandato constitucional encaminado a salvaguardar la vida, honra y bienes de las personas que conviven en el territorio nacional (...)"

"(...) Agregado a que, en cuanto a la dependencia económica de su núcleo familiar, no se debe desconocer que el accionante tiene una condición especial, es miembro de la Policía Nacional, institución a la que aceptó en su ingreso laborar en cualquier parte del territorio nacional, institución que vela por que los habitantes de Colombia convivan en paz, salvaguardando la vida, honra y bienes de las personas; por lo que no es un impedimento para brindar ese apoyo para su manutención y cuidado, actividad que puede hacerse desde otra unidad dentro de la institución policial, teniendo en cuenta que continúan devengando su salario mensual y sus prestaciones, tanto para él, como para sus beneficiarios.

Verificando lo que argumenta el accionante en el acápite de hechos en el segundo y los registros de beneficiarios que reposan el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se puede establecer lo siguiente:

- El accionante argumenta tener dos hijos, así:
 - Yoselin Sofía Tabares Arias.
 - Laura Tabares Ramírez.

"(...) Con lo anterior se denota su Señoría, que las menores que aduce el accionante no hacen parte del mismo núcleo familiar y solamente tiene registrada ante la Policía Nacional la menor Yoselin Sofía Tabares Arias, desconociendo el motivo por el cual no tiene registrada la otra menor que argumenta ser su hija.

Por otro lado, frente al estado civil del Patrullero:

- El accionante argumenta convivir con su compañera sentimental de nombre Sully Paola Arias Quintero, pero ante los registros de la Policía el señor Patrullero JOHN FREDY TABARES CASTRILLÓN identificado con cedula de ciudadanía 1.058.228.280, registra soltero y no reporta por ningún lado a su compañera sentimental.

Frente al estado de salud y tratamiento llevado por los integrantes de la Institución y sus beneficiarios, la Policía Nacional cuenta con la Dirección de Sanidad, la cual contribuye a la calidad de vida de los integrantes de la Institución y sus familias, satisfaciendo sus necesidades de salud a través de la administración y prestación de servicios de salud integrales y efectivos, los cuales tienen una cobertura a nivel nacional y convenios con clínicas especializadas para apoyarse en los diferentes tratamientos y llevar este servicio a todos los rincones del país; por lo que todos los Policías que estén ubicados a lo largo y ancho del territorio nacional, cuenta con acceso al sistema de salud que ofrece la Policía Nacional a sus integrantes y beneficiarios.

Por las razones antes expuestas, se puede colegir que la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Patrullero **JOHN FREDY TABARES CASTRILLÓN (...)**".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes, sobre los cuales conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela.

En cuanto a la presunta vulneración del **Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte¹⁸¹, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"



En lo atinente al **derecho a la defensa**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga (...)"

"(...) el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica (...)"

Con relación al **derecho al buen nombre**, la Corte Constitucional en Sentencia T-117/18, en alguno de sus apartes indicó:

"(...) el derecho al buen nombre hace referencia a la reputación o fama que tiene una persona, el cual se lesiona por informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene de un individuo. Al respecto, afirmó que en ningún momento ha realizado aseveraciones mentirosas o que no correspondan a la realidad, por el contrario, lo que expresó en la publicación es que el comportamiento de la misma, en su condición de juez de la República, es irrespetuoso y poco decoroso, indicando en particular una demanda que cursa contra sus padres en el despacho judicial en el que es titular la actora (...)"

"(...) el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás" y "la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan (...)"

"(...) En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión (...)"

En lo concerniente a la violación al derecho a la **dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)"

ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor Patrullero **JOHN FREDY TABARES CASTRILLÓN**, identificado con la C.C. No. **1.058.228.280** contra la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:		
No.	del	2020
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría.		

JERH



Scanned with
Mobile Scanner